

Resolución No. 00704

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades delegadas mediante la Resolución No. 01865 de 06 de julio de 2021, modificada parcialmente por la Resolución 046 del 13 de enero del 2022, Resolución No. 00689 de 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, la resolución 5589 del 2011, modificada por la resolución 288 de 2012, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo profirió la **Resolución No. 01508 de 24 de agosto de 2023 (2023EE194427)**, acto administrativo "Por la cual se niega un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones" en la que resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO. – **NEGAR** la solicitud de permiso de vertimientos, presentada a través de los radicados No. 2022ER117003 del 18 de mayo de 2022, y No. 2022ER329314 de 22 de diciembre de 2022, por la señora **MARÍA GRACIELA ARENAS MEDINA** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.644.407, en su calidad de propietaria de vivienda unifamiliar, para verter al suelo – campo de infiltración, las descargas de aguas residuales domésticas del predio ubicado en la Carrera 67 No. 173A – 35, CHIP AAA0122EWZE, de esta ciudad; de conformidad con lo señalado en el Concepto Técnico No. 06226 de 21 de junio de 2023 (2023IE138151), y las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución. (...)

ARTÍCULO SÉPTIMO. – **Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), reformado por la Ley No. 2080 del 25 de enero del 2021 (...)**

Que, la precitada resolución fue notificada por aviso el día 06 de septiembre de 2023, a la señora **MARIA GRACIELA ARENAS MEDINA**, en calidad de persona natural propietaria, y publicada el 21 de octubre de 2023 en el Boletín Legal Ambiental de esta Entidad.

Resolución No. 00704

Que a través del radicado No. **2023ER218963 del 20 de septiembre de 2023**, la Doctora **MÓNICA ALEJANDRA PUELLO GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.016.059.143, en calidad de apoderada de la señora **MARÍA GRACIELA ARENAS MEDINA**; presentó recurso de reposición en contra de lo dispuesto en la **Resolución No. 01508 de 24 de agosto de 2023 (2023EE194427) “Por la cual se niega una solicitud de permiso de vertimientos y se toman otras determinaciones”**

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que revisados los argumentos que sustentan el recurso de reposición interpuesto por la Doctora **MÓNICA ALEJANDRA PUELLO GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.016.059.143, en calidad de apoderada de la señora **MARÍA GRACIELA ARENAS MEDINA**, se observa que los motivos de inconformidad son los siguientes:

“(…) VI FUNDAMENTOS TÉCNICOS Y JURÍDICOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO

De acuerdo a las conclusiones expuestas en el acto administrativo recurrido se tiene que de acuerdo a la normatividad vigente no se dio cumplimiento a los requisitos para la obtención del permiso de vertimiento por cuanto, y se cita textual:

El usuario MARIA GRACIELA ARENAS MEDINA identificado CC 41.644.407 ubicado en el predio con nomenclatura Urbana Carrera 67 No. 173A - 35 de la localidad de Suba, realiza vertimientos de aguas residuales producto del uso de baños, cocina y lavado de ropa.

Para el tratamiento de estas aguas residuales el usuario cuenta con un sistema de tratamiento preliminar configurado por rejillas, trampas de grasa y cajas de paso que Juego son conducidas hacia el tanque que posteriormente infiltran al suelo.

En cuanto al permiso de vertimientos, el usuario remitió la solicitud mediante los radicados relacionados en el encabezado del presente concepto, los cuales fueron acogidos en el Auto No. 001270 (2023EE69231) del 30/03/2023, “Por el cual se inicia un trámite administrativo ambiental” y son evaluados técnicamente en el presente Concepto.

Con relación a la información allegada y lo evidenciado en la visita realizada el día 16/10/2020, se concluye que el manejo de las aguas residuales, las estructuras de recolección, redes internas, sistemas de tratamiento y punto de vertimiento son coherentes y consistentes con la solicitud.

En cuanto a la caracterización presentada por el usuario para dar cumplimiento a la Resolución 699 de 2021 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales Domésticas Tratadas al suelo, y se dictan otras disposiciones.” Se establece que NO CUMPLE con los límites máximos permisibles establecidos, en cuanto a los parámetros de Sustancias Activas al Azul de Metileno, Conductividad eléctrica, Fósforo Total y Nitrógeno total.

Resolución No. 00704

Se remitieron las cadenas de custodia del muestreo y demás información de campo que permite concluir que el monitoreo fue representativo.

El laboratorio responsable del muestreo y análisis, al momento de la caracterización se encontraban acreditado por el IDEAM. El laboratorio Biopolab durante la caracterización contaba con la acreditación del IDEAM mediante resolución No. 1013 del 2021.

VII. JUSTIFICACIONES Y/O ARGUMENTOS TÉCNICOS Y JURÍDICOS

ARGUMENTOS JURÍDICOS

Que el artículo 25 de la Constitución Política de Colombia establece que: "Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial y no exclusivamente la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios"

Que el artículo 79 de la Constitución de Colombia establece que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" para lo cual, además señaló dicha normativa constitucional que "Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente".

Que así mismo, es preciso indicar que la Resolución 0699 de 2021, entró en vigor a partir del 01 de julio de 2022 y le aplica el régimen de transición del artículo 2.2.3.3.11.1 del Decreto 1076 de 2015, por medio del cual la norma otorga el plazo adicional a los usuarios para cumplir la norma a vertimiento a suelo, cumpliendo en términos las condiciones y obligaciones que se dispongan por parte de la autoridad competente.

Que realizado un análisis, las Autoridades Ambientales competentes debían durante el régimen de transición revisar y ajustar las metas individuales y grupales de carga contaminante, para el caso de los usuarios generadores de vertimientos para que de esta forma optaran por cambiar la descarga de aguas residuales domésticas del agua al suelo o viceversa; siendo así la decisión por parte de la secretaria de ambiente encaminada a vulnerar los derechos constitucionales de la señora MARIA GRACIELA ARENAS MEDINA, ya que no se tuvo en cuenta su situación frente a los vertimientos domésticos que genera su vivienda, la cual no tiene acceso a los servicios básicos para solventar dicha necesidad;

Dicho esto, no se tuvo en cuenta que se trata de una renovación al permiso de vertimientos por parte de la usuaria y no de un trámite nuevo.

Resulta importante indicar que con la decisión tomada por la secretaria Distrital de Ambiente, se vulnera los derechos fundamentales de la solicitante, así como de su núcleo familiar, desconociendo la afectación del derecho colectivo al ambiente sano de que sufren los residentes del barrio San José de Bavaria, por el problema del alcantarillado, impactando los derechos inalienables a la salud y a la vida.

Ahora bien, sea oportuno citar alguno de los pronunciamientos hechos por la Corte Constitucional en sentencia de T-267 de 2022, que expresó: "El derecho fundamental a una vivienda digna y adecuada se concreta, entre otros, en contar con un lugar habitable, con disponibilidad de servicios

Página 3 de 16

Resolución No. 00704

y que garantice condiciones seguras para vivir, como protección contra la humedad y otras amenazas contra la salud. Para ello, es indispensable que los servicios públicos domiciliarios se presten bajo condiciones de eficiencia y calidad, regularidad y continuidad, solidaridad y universalidad. En relación con el servicio de alcantarillado, se advierte que su prestación eficiente no se limita a la instalación de desagües al interior de las viviendas, sino que implica la existencia de un sistema integral que garantice el disfrute del derecho al saneamiento básico en condiciones dignas. A su turno, los sistemas de saneamiento básico deben superar tres exigencias: a) cumplir las normas técnicas correspondientes, teniendo en cuenta los principios que rigen la prestación de los servicios públicos; b) garantizar la seguridad personal e higiene de las instalaciones del sistema; y c) garantizar la intimidad del sujeto titular. Estos presupuestos adquieren mayor relevancia cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional."

Por lo que, en aplicación al caso concreto, aun no ni siquiera se cuenta con un servicio de alcantarillado público para el predio objeto de la solicitud, vulnerando un derecho fundamental a una vivienda digna y los derechos conexos a la señora MARIA GRACIELA ARENAS MEDINA, quien adicionalmente merece una especial protección del Estado

ARGUMENTOS TÉCNICOS

Desde el punto de vista técnico, es preciso indicar al respecto del trámite del permiso, es claro que mediante el radicado No. 2022ER117003 del 18 de mayo de 2022, se solicitó la RENOVACIÓN DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS vigente al momento de la solicitud; lo anterior, establece que los límites máximos permisibles para los vertimientos puntuales de Aguas Residuales Domésticas Tratadas al suelo, se normatizaron posterior a los establecidos en el permiso de vertimientos establecido con anterioridad para el predio ubicado en la carrera 67 N° 173A - 35 a nombre la señora MARIA GRACIELA ARENAS MEDINA

Acorde con lo anterior, es claro que antes de la entrada en vigor de la Resolución 699 de 2021, no se tenían límites máximos permisibles para los vertimientos puntuales de Aguas Residuales Domésticas Tratadas al suelo, por ende, el cumplimiento se centraba a lo impuesto por la secretaría Distrital de Ambiente -SDA, en la Resolución No. 1508 de 2023.

Ahora bien, con respecto a la decisión tomada por la SDA, que basa su negación en el incumplimiento a los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución 699 de 2021, es evidente que no se desconoció el periodo de transición establecido en la mencionada norma (a lo cual este documento ya hizo alusión) y, por ende, no otorgó el tiempo necesario para la optimización del sistema de tratamiento existente, para llevar al cumplimiento de los límites máximos permisibles para Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM), Fósforo Total (P), Nitrógeno Total (P) y conductividad (us/cm), de la Resolución 699 de 2021; aunado, estos parámetros no estaban normatizados previo a la entrada en vigencia de esta resolución, por ende, no da lugar a decretar incumplimiento; sumado, cuando el vertimiento ya existía y se contemplaba la optimización del sistema, en el marco del periodo de transición, para el cumplimiento de los mismos.

En consecuencia, el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas' -ARD, contiene las operaciones unitarias para el tratamiento de estas aguas, ya que cuenta con una rejilla para la remoción de sólidos, trampas de grasa, la cual baja la concentración de esta sustancia en el

Resolución No. 00704

efluente, que de hecho los resultados evidencia una alta eficiencia de remoción como lo reflejan los resultados de laboratorio entregados junto con la solicitud (y como lo plasma el Concepto Técnico N°6226 del 21 de junio de 2023); cuenta también con un pozo séptico, el cual permite la oxidación de la materia orgánica medida en términos de Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO) y Demanda Química de Oxígeno (DQO), y que funciona adecuadamente como se observa igualmente en el monitoreo realizado; siendo éste, un sistema anaerobio que además permite eliminar sólidos suspendidos (SST), y los resultados de laboratorio demuestran que el sistema lo cumple perfectamente; si a eso se le suman otros parámetros medidos en el efluente como el pH, la temperatura y los sólidos sedimentables, que también se remueven eficientemente en el sistema como lo demuestran los resultados de laboratorio, ratifica que el sistema existente permite el control de las principales sustancias de interés en las aguas residuales domésticas -ARD, por ende, el sistema venía trabajando eficientemente y bajo el permiso establecido con anterioridad a la entrada en vigencia de la Resolución No.699 de 2021.

Es claro que los procesos básicos de la descomposición anaerobia, permiten la desnitrificación del agua y remoción de fósforo (como nutrientes del agua) a través de sus procesos anóxicos, por ende, en el caso del sistema existente se remueven estos parámetros dentro del proceso de tratamiento, no obstante, si se presenta una baja en la remoción, basta con analizar el sistema y, según el caso, realizar los ajustes necesarios para mejorar el proceso o, en caso total, optimizar el sistema con una operación unitaria adicional para ello. Sumado a que es evidente que el aporte de Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM), se asocia con los detergentes comerciales usados en el proceso de limpieza de la vivienda, por ende, basta con su reemplazo por productos más amigables con el medio ambiente, lo cual permite quizá de manera ipso facta, bajar las concentraciones de SAAM en el efluente. Ahora bien, con respecto a la conductividad, es algo inusual en las aguas residuales y en el resultado del laboratorio su presencia puede ser un resultado no representativo y que solo ocurrió en el momento de la toma de muestra (hay que tener en cuenta que la conductividad se toma en cada alícuota de muestra),

Es claro que los procesos básicos de la descomposición anaerobia, permiten la desnitrificación del agua y remoción de fósforo (como nutrientes del agua) a través de sus procesos anóxicos, por ende, en el caso del sistema existente se remueven estos parámetros dentro del proceso de tratamiento, no obstante, si se presenta una baja en la remoción, basta con analizar el sistema y, según el caso, realizar los ajustes necesarios para mejorar el proceso o, en caso total, optimizar el sistema con una operación unitaria adicional para ello.

Sumado a que es evidente que el aporte de Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM), se asocia con los detergentes comerciales usados en el proceso de limpieza de la vivienda, por ende, basta con su reemplazo por productos más amigables con el medio ambiente, lo cual permite quizá de manera ipso facta, bajar las concentraciones de SAAM en el efluente.

Ahora bien, con respecto a la conductividad, es algo inusual en las aguas residuales y en el resultado del laboratorio su presencia puede ser un resultado no representativo y que solo ocurrió en el momento de la toma de muestra (hay que tener en cuenta que la conductividad se toma en cada alícuota de muestra), por ende, no puede considerarse como un parámetro representativo y determinante para la toma de decisión asociada a la negación del permiso de vertimiento.

Resolución No. 00704

De hecho, ese valor es alto cuando hay presencia de sales en el agua, pero, al observar los resultados de los cloruros de la muestra se concluye que su concentración es baja, por ende, eso ratifica que pudo ser algo fortuito en el momento de la toma de muestra, que puede ser por los cationes y aniones surfactantes contenidos en el jabón usado en la casa, pero como se indica, quizá un reemplazo en el producto basta para controlar la conductividad.

Como se observa, los principales contaminantes de un agua residual doméstica ARD, están siendo tratados eficientemente en el sistema existente en la vivienda (DQO, DBO, SST, A&G, SSED, pH), lo cual no genera una presunta afectación sobre las aguas subterráneas, máxime cuando además se cuenta con un campo de infiltración que permite pulir el efluente de la PTAR antes de su desplazamiento a través de la zona no saturada del suelo; ello además que se evidencia que se venía cumpliendo con los límites temporales que se impusieron al permiso vigente.

Para los parámetros a los cuales la Secretaria hace referencia que están por fuera de los límites máximos permisibles para los vertimientos puntuales de Aguas Residuales Domésticas Tratadas al suelo de la Resolución 699 de 2021, es claro que se evaluará el sistema y, según el caso, se ajustará el mismo o, en su defecto, se entrará a optimizar con operaciones unitarias para el tratamiento secundario avanzado (o tratamiento terciario), para permitir el cumplimiento a la nueva norma de vertimientos a suelo, máxime cuando algunos de los parámetros, pueden ser controlados desde la generación del agua residual, como por ejemplo, el reemplazo de los detergentes utilizados en los procesos de limpieza de la vivienda.

Cabe resaltar que, dentro del proceso anterior, se monitoreará constantemente el sistema hasta tanto se garantice el cumplimiento de la nueva norma de vertimientos al suelo y se cumpla con los límites máximos permisibles para los vertimientos puntuales de Aguas Residuales Domésticas Tratadas al suelo de la Resolución 699 de 2021, para los parámetros que según el concepto técnico N°6226 del 21 de junio de 2023, acogido por la Resolución 1508 de 24 de agosto de 2023, están por fuera de la norma.

No obstante, para todo esto, se cuenta con el periodo de transición establecido en el artículo 7 de la Resolución 699 de 2021, tal cual lo tiene planteado y tiene derecho el peticionario del permiso de vertimiento y al cual se hizo referencia a lo largo del presente recurso de reposición. (...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia establece:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (...).

El artículo 209 Ibidem establece: La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Resolución No. 00704

La Corte Constitucional mediante Sentencia C-034/14, se refirió a la distinción entre garantías previas y garantías posteriores, en relación con el debido proceso administrativo así:

“La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa”

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia determina que:

“(...) Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación (...)”

Que el artículo 58 de la Carta Política establece:

“(...) Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica (...)”

Que así mismo, la Constitución Nacional consagra en el artículo 79, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que en este sentido, el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

Que en sentencia C-449 del 16 de julio del 2015, la honorable Corte Constitucional se pronunció respecto a la Defensa de un Ambiente Sano, señalando lo siguiente:

Resolución No. 00704

Ha explicado la Corte que la defensa del medio ambiente sano constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura del Estado social de derecho. Bien jurídico constitucional que presenta una triple dimensión, toda vez que: es un principio que irradia todo el orden jurídico correspondiendo al Estado proteger las riquezas naturales de la Nación; es un derecho constitucional (fundamental y colectivo) exigible por todas las personas a través de diversas vías judiciales; y es una obligación en cabeza de las autoridades, la sociedad y los particulares, al implicar deberes calificados de protección. Además, la Constitución contempla el “saneamiento ambiental” como servicio público y propósito fundamental de la actividad estatal (arts. 49 y 366 superiores)

2. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que, bajo ese entendido, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente controlar y vigilar (i) el cumplimiento de las normas de protección ambiental, (ii) el manejo de los recursos naturales; (iii) adelantar las investigaciones, (iv) imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las normas ambientales; y, (v) emprender las acciones de policía pertinentes.

Que, siguiendo esta normativa, el artículo 71 de la ley 99 de 1993 indica:

“Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”.

3. Recurso de Reposición

Que el Recurso de Reposición, como un recurso administrativo que se presenta con la finalidad de impugnar las resoluciones que emanan de la administración u órganos administrativos, puede ser interpuesto contra cualquier resolución administrativa que ponga fin a la vía Administrativa.

Que el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) expresa:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque”

Resolución No. 00704

Que acto seguido, el artículo 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) señala:

*“(…) **Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

***Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio”*

Que, efectuada la revisión del recurso presentado, se estableció que el mismo cumple con los requisitos de forma establecidos en los preceptos legales aquí citados, por lo que en esta instancia se estima procedente resolverlo de fondo.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que, el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal previsto para tal efecto y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Que, respecto de los argumentos expuestos por la recurrente, inicialmente se debe precisar lo siguiente:

1. En lo que respecta al argumento que presenta, en relación con la solicitud de renovación y no de “permiso nuevo”, este Despacho observa pertinente indicar que la solicitud decidida a través de la **Resolución No. 01508 de 24 de agosto de 2023 (2023EE194427)**, se consideró como una nueva solicitud de trámite de permiso de vertimientos; de acuerdo a lo

Resolución No. 00704

comunicado en Oficio No. **2022EE231470 del 09 de septiembre de 2022**, notificado a las direcciones electrónicas personalgarcia@hotmail.com y ambientalconsultoresyasesores@gmail.com.

Lo anterior teniendo en cuenta que el Radicado **No. 2022ER117003 del 18 de mayo de 2022**, por medio del cual la señora **MARÍA GRACIELA ARENAS MEDINA** presentó solicitud de renovación de permiso de vertimientos, se radicó por fuera de la fecha establecida, en la cual debía solicitarse la renovación; toda vez que la fecha de ejecutoria de la **Resolución No. 1756 del 02 de agosto de 2017 (2017EE147263)** -que otorga el permiso de vertimientos-, es del día **12 de septiembre de 2017**.

Así las cosas, la solicitud de renovación del instrumento permisivo se debió presentar dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso, de conformidad con lo consagrado en el artículo 2.2.3.3.5.10., sección 5, capítulo 3 del Decreto 1076 de 2015., siendo como fecha máxima de presentación de la mencionada solicitud de renovación el día **12 de diciembre de 2021**.

Por lo anterior, y aunado al cambio normativo suscitado con la Resolución 699 de 2021, se hizo necesaria la presentación de un nuevo trámite de permiso de vertimientos.

2. Respecto de lo mencionado a la entrada en vigor de la Resolución No. 0699 de 2021; y la norma de calidad Distrital aplicada con anterioridad; se precisa:

Que antes de la entrada en vigor de la Resolución No. 0699 de 2021, se encontraba en rigor plenamente la Resolución 3956 de 2009, a través de la cual se estipularon las obligaciones de la **Resolución No. 01756 del 02 de agosto de 2017**, ya que, bajo esta mirada técnica, se exigió el cumplimiento de la calidad de los vertimientos con características físicas y químicas en comparación con los valores de referencia establecidos en la Resolución 3956 del 2009; razón por la cual; antes de la entrada en vigor de la norma en el año 2021; Si se tenían límites máximos permisibles para los vertimientos puntuales de Aguas Residuales Domésticas tratadas a Suelo, contrario a lo manifestado por la recurrente.

3. En lo que atañe a la entrada en vigor de la Resolución No. 0699 de 06 de julio de 2021 y la aplicación del régimen de transición se precisa que:

La Resolución No. 0699 de 2021, se encuentra vigente a partir de 01 de julio de 2022 y consideró como régimen de transición el ya establecido a través del artículo 2.2.3.3.11.1 del Decreto 1076 de 2015.

Al respecto es primordial indicar que este régimen consagró dos condiciones excluyentes entre sí, para que los usuarios generadores de vertimientos se acoplasen y dieran cumplimiento a lo dispuesto en las nuevas normas de vertimientos expedidas por la autoridad administrativa, es decir, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Resolución No. 00704

De acuerdo con lo anterior, una de las condiciones, consagrada en el numeral 1º del artículo 2.2.3.3.11.1 del Decreto 1076 de 2015, recae sobre tener un permiso de vertimientos vigente, y que: “estuvieren cumpliendo con los términos, condiciones y obligaciones establecidos en el mismo”, debieron dar cumplimiento a las nuevas normas de vertimiento, dentro de los dos (2) años contados a partir de la fecha de publicación de la nueva norma.

Ahora, la segunda condición, consagrada en el numeral 2º del artículo 2.2.3.3.11.1 del Decreto 1076 de 2015, recae sobre tener un permiso de vertimientos vigente, y “NO estuvieren cumpliendo con los términos, condiciones y obligaciones establecidos en el mismo”, debieron dar cumplimiento a las nuevas normas de vertimiento, dentro de los dieciocho (18) meses contados a partir de la fecha de publicación de la Resolución que disponga el cambio normativo en materia de vertimientos.

Que, ahora bien, al revisar los seguimientos técnicos realizados respecto del cumplimiento del instrumento ambiental, es decir el permiso de vertimientos otorgado a través de la **Resolución No. 01756 del 02 de agosto de 2017**; se puede observar que durante las vigencias de los años 2021 y 2022, de acuerdo con las visitas técnicas realizadas en fechas 29 de septiembre de 2021 y 17 de agosto de 2022, el usuario no se encontraba dando cumplimiento a las obligaciones consignadas dentro del instrumento ambiental; razón por la cual se encontraba cobijada bajo la condición traída por el numeral 2 del artículo 2.2.3.3.11.1. del Decreto 1076 de 2015, teniendo, así como término máximo de acople para ajustar sus sistemas de tratamiento y dar cumplimiento a la Resolución 0699 de 2021, hasta el 06 de julio de 2023 (cumpliendo los dieciocho (18) meses posteriores a la publicación de la norma).

Ahora, vale la pena recordar que a través del oficio No. **2022EE231470 del 9 de septiembre de 2022**; esta Autoridad Ambiental requirió a la usuaria con el fin de que ajustara sus sistemas, con el objetivo de que se diera cumplimiento a lo dispuesto en la normatividad vigente para ese momento, es decir la Resolución No. 0699 de 2021; donde se indicaron las particularidades para tener en cuenta en el momento en el cual se realizara la caracterización de sus vertimientos.

Que, la señora MARÍA GRACIELA ARENAS MEDINA a través del radicado No. **2022ER329314 de 22 de diciembre de 2022** radica ante esta Entidad, documento de análisis de caracterización de vertimientos presentado por HIDROREDES – Redes y Servicios Ambientales, en el cual se manifiesta

“El presente documento tiene como finalidad dar cumplimiento a la normatividad ambiental con ocasión de la expedición de la Resolución 699 de 2021 del 6 de julio de 2021, emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible-MADS, “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales Domésticas Tratadas al suelo, y se dictan otras disposiciones” de esta forma obtener el permiso de vertimientos. Remitimos a ustedes la siguiente Información.”

Resolución No. 00704

Es decir, la usuaria manifiesta que para la fecha se acoge a lo dispuesto en la Resolución No. 0669 de 2021 y por ende sus sistemas de tratamiento se encuentran acorde a lo requerido respecto de los criterios de calidad a cumplir a través de la Resolución No. 0699 de 2021.

4. En lo atinente al sistema de tratamiento y los resultados de la caracterización entregada, evaluada con la Resolución No. 0699 de 2021.

De acuerdo con lo ya mencionado, tampoco es dable el argumento de la apoderada, en el cual alega no haberse otorgado el término necesario para la optimización del sistema de tratamiento existente, y con ello los argumentos expuestos tendientes a probar que bajo la mirada de la Resolución 3956 de 2009, traía dentro de la **Resolución No. 01756 del 02 de agosto de 2017** la calidad del vertimiento se mantuvo, ya que como se indicó en líneas anteriores, los seguimientos correspondientes al instrumento ambiental otorgado no fueron favorables a la usuaria.

Es importante reiterar que a partir de la publicación de la Resolución No. 0699 de 2021, se contaba con dieciocho (18) meses como lapso de tiempo para ajustar los sistemas de tratamiento, y en el caso que nos ocupa la usuaria titular de permiso de vertimientos, entregó caracterización de sus vertimientos, aduciendo estar conforme a las condiciones de calidad de la norma expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; es decir, tuvo el tiempo que a bien consideró para ajustar o acoplar el sistema de vertimientos a lo exigido ambientalmente.

Los argumentos traídos a colación dentro del escrito de reposición, respecto de las causas probables de los indicadores de calidad en los parámetros incumplidos, no tienen asidero dentro de las consideraciones de la negativa del permiso de vertimientos, toda vez que estas justificaciones no son del resorte de la exigencia de la norma en sí misma, es decir La Resolución contempla límites máximos permisibles para los parámetros ahora cuantificables; los cuales deberán cumplirse en todo momento por parte de los usuarios del recurso hídrico del Distrito Capital, sin excepción.

Las formas, causas u orígenes de las variaciones y los excesos en los límites de los parámetros analizados, debieron ser tenidos en cuenta durante el periodo de transición que dispuso la norma a través del Decreto 1076 de 2015; no con posterioridad a la información radicada por el titular del permiso, en la cual manifestó dar cumplimiento a la norma de calidad de los vertimientos al Suelo. Así las cosas, no se desconoció el periodo de transición consagrado en la Resolución No. 0669 de 2021, como lo adujo la apoderada.

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece, que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y que las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad.

Resolución No. 00704

Que teniendo en cuenta las previsiones normativas expuestas, y luego de revisar los argumentos expuestos en el recurso de reposición presentado ante esta entidad a través del radicado No. **2023ER218963 del 20 de septiembre de 2023**, por la Doctora **MÓNICA ALEJANDRA PUELLO GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.016.059.143, en calidad de apoderada de la señora **MARÍA GRACIELA ARENAS MEDINA**, en contra de la **Resolución No. 01508 de 24 de agosto de 2023 (2023EE194427) "POR LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTOS Y TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**, al permiso de vertimientos presentado por la señora **MARÍA GRACIELA ARENAS MEDINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.644.407, en su calidad de propietaria de la vivienda unifamiliar ubicada en Carrera 67 No. 173A – 35, (CHIP CATASTRAL AAA0122EWZE), de esta ciudad; se considera

que los argumentos expuestos por el usuario no prestan mérito suficiente desde el punto de vista técnico y jurídico para revocar, modificar o aclarar lo decidido en la **Resolución No. 01508 del 24 de agosto de 2023 (2023EE194427)**, que negó el permiso de vertimientos solicitado; por lo tanto, este despacho procederá a **CONFIRMAR** en todas sus partes el referido acto administrativo.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Resolución No. 00704

Que mediante el numeral décimo tercero, del artículo cuarto, de la Resolución No. 01865 de 06 de julio de 2021, modificada parcialmente por la Resolución 046 del 13 de enero del 2022 y Resolución No. 00689 de 03 de mayo de 2023; la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, la función de:

“(…) Resolver los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicione o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos enunciados en el presente artículo (…)”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Reconocer personería para actuar a la Doctora **MÓNICA ALEJANDRA PUELLO GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.016.059.143, en calidad de apoderada de la señora **MARÍA GRACIELA ARENAS MEDINA**, de conformidad con el poder entregado con el escrito del recurso.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **CONFIRMAR** en todas sus partes la **Resolución No. 01508 del 24 de agosto de 2023 (2023EE194427)**, “*Por la cual se niega una solicitud de permiso de vertimientos y se toman otras determinaciones*”; solicitada a través de los radicados No. **2022ER117003 del 18 de mayo de 2022**, y **No. 2022ER329314 del 22 de diciembre de 2022**, por la señora **MARÍA GRACIELA ARENAS MEDINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.644.407, en su calidad de propietaria de la vivienda unifamiliar, ubicada en la **Carrera 67 No. 173A – 35**, (CHIP CATASTRAL AAA0122EWZE), de esta ciudad; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO. – Notificar el contenido del presente acto administrativo a la Doctora **MÓNICA ALEJANDRA PUELLO GARCÍA** al correo electrónico moalepuga@gmail.com y a la señora **MARÍA GRACIELA ARENAS MEDINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.644.407, en su calidad de propietaria de la vivienda unifamiliar, en la Carrera 67 No. 173A – 35, de esta ciudad, de conformidad con el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

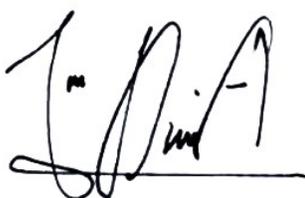
ARTÍCULO CUARTO - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental efecto disponga esta Secretaría en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Resolución No. 00704

ARTÍCULO QUINTO - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87 Numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, reformado por la Ley No. 2080 del 25 de enero del 2021.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 17 días del mes de abril del 2024



JUAN DAVID ARISTIZABAL GONZALEZ
SUBDIRECCION DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

Expediente: SDA-05-2017-125
Proyectó SRHS: Laura Catalina Gutiérrez Méndez

Elaboró:

LAURA CATALINA GUTIERREZ MENDEZ CPS: SDA-CPS-20230863 FECHA EJECUCIÓN: 06/11/2023

Revisó:

CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 30/11/2023

SANDRA CAROLINA SIMANCAS CARDENAS CPS: SDA-CPS-20231103 FECHA EJECUCIÓN: 30/11/2023

JUAN DAVID ARISTIZABAL GONZALEZ CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 14/03/2024

CARLA JOHANNA ZAMORA HERRERA CPS: SDA-CPS-20231104 FECHA EJECUCIÓN: 06/11/2023

SANDRA CAROLINA SIMANCAS CARDENAS CPS: SDA-CPS-20231103 FECHA EJECUCIÓN: 06/11/2023

CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 20/03/2024

Aprobó:

Firmó:

JUAN DAVID ARISTIZABAL GONZALEZ CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 17/04/2024

Resolución No. 00704